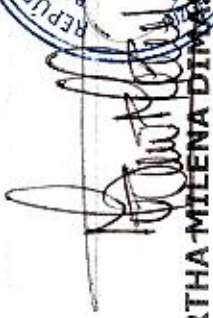




JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIANÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE CONFORMIDAD AL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ESTADO No.00048		ESTADO PUBLICADO 17 DE MARZO DEL 2022			
PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	DECISIÓN	No. AUTOS
CIVIL – EJECUTIVO SINGULAR	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	LEVY VÁSQUEZ TORRES	16 – 03 - 2022	RESUELVE RECURSO Y MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	1
CIVIL – PERTENENCIA	LUIS ALIRIO CRUZ PINTO	JUAN MANUEL TÉLLEZ RAMÍREZ	16 – 03 - 2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA TRÁMITE	1
CIVIL – PERTENENCIA	LUIS ALIRIO CRUZ PINTO	HEIBER HERNANDO TÉLLEZ RAMÍREZ Y OTRO	16 – 03 - 2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA TRÁMITE	1

IFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS SE FIJA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DEL MUNICIPAL DE VIANÍ CUNDINAMARCA, ASÍ COMO EN EL ESPACIO DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL DESIGNADO PARA TAL CASO HOY 17 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARÍA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BERTHA MILENA DIMES MURILLO
SECRETARIA

REFERENCIA: CIVIL – EJECUTIVO SINGULAR
PROCESO No.: 25867 – 40 – 89001 – 2014 – 00018
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: LEVY VÁSQUEZ TORRES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO Y MODIFICA LA LIQUIDACIÓN
DEL CRÉDITO



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANÍ

Vianí, Cund., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el suscrito funcionario a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 6 de abril de 2021, el cual no aprobó de la liquidación del crédito presentada por la misma, dentro de la actuación de la referencia en los siguientes términos.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Son argumentos de inconformidad de la recurrente los propuestos en el escrito obrante a folio 104 y 105 del expediente, en el que solicita se revoque el auto del 6 de abril de 2021 y en su lugar se modifique la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 466 del Código General del Proceso.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto, se hace necesario realizar las siguientes precisiones,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición es un acto procesal

artículo 446 numeral 3 *Ibidem*, el cual indica entre otras cosas que el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada por el ejecutante o modifica de acuerdo a la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, teniendo de referencia el Mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso proferido por el Despacho.

Así las cosas y de acuerdo a lo anterior este Operador Judicial observa que no se debió improbar la liquidación del crédito, sino que lo procedente en dicho caso, era elaborar la liquidación del crédito para resolver lo precisado en dicha providencia y así poder modificar la misma bajo los parámetros de Ley. Conforme a ello se **ORDENA REPONER** la providencia emitida el 6 de abril de 2021, respecto al inciso segundo de la misma, procediendo este Funcionario a elaborarla, precisando, además que se excluye el punto 2.3 referente a las costas y gastos procesales, los cuales ya fueron liquidados dentro del expediente, advirtiéndole que lo demás quedará incólume en dicha providencia.

Es importante referenciar que de acuerdo a lo indicado en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, este auto no es susceptible de recursos.

Al tenor de lo antepuesto y en consecuencia de lo dicho, es necesario en primera medida poner de presente los lineamientos señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso el cual reza:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Conforme a lo anterior y como quiera que en la actualización del crédito presentada por la parte actora no se encuentra ajustada a derecho, ya que al verificar la misma, se observa que es una liquidación que no concuerda con la obligación consignada en el título objeto de la ejecución, no coincide con el auto libró el mandamiento de pago, ni con la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y aunque la parte demandada no haya formulado objeciones respecto de la elaborada por su contendiente, eso no quiere decir que este Operador Judicial de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes pasando por alto la salvaguarda de los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico de legalidad, que priman en el debido proceso.

Así las cosas y conforme a lo anterior, este Despacho procede a indicar que estudiando el expediente y verificando la liquidación con lo anteriormente referenciado, debe advertir desde ya que se ORDENARA la modificación de oficio de la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta que, de la presentada por la profesional, no es clara ni se encuentra acorde tanto con la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan, tal y como se desglosará seguidamente:

a). Inicialmente se debe indicar que en la liquidación aportada (Fl 97) se precisa como valor del crédito \$9.530.000 mil pesos y en la liquidación de valores en mora se señala que el capital causado (vencido) es de \$2.909.044 pesos moneda corriente, lo cual, al verificar el pagaré, el escrito de la demanda, el auto que libro el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se pudo comprobar que el capital reconocido es de \$3.407.852.00 pesos M/CTE., sin que obre a la fecha dentro del expediente memorial en el que se informe la disminución de este, por acuerdo o de pago o abono a capital del demandado.

b). En cuanto a lo referente con los intereses corrientes, se debe precisar que como quiera que estos no fueron ni solicitados, ni reconocidos en el escrito de la demanda, mandamiento de pago, ni en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, ni tampoco fueron objetados por la parte actora en su debido momento, no es procedente incluirlos en la liquidación (Fl 97) obrante en el expediente, ya que como se ha venido reiterando la

C). Ahora bien, en cuanto a los intereses de mora causados dentro de la obligación, aunque este se encuentra totalizado no cumple con las reglas de aplicación a la tasa para presentación ya que no se evidencia el desglose mes a mes en la que se evidencie la tasa aplicable de interés y el valor que este se arroja hasta la fecha en la que se presente al despacho.

D). En cuanto a los valores en mora incluidos en la liquidación como lo son el seguro de vida y los honorarios del abogado, se debe manifestar su improcedencia ya que estos no pueden ser incluidos dentro de la obligación reconocida y ejecutada dentro del proceso de la referencia, adicionando a ello que estos valores como lo hemos venido reiterando a lo largo de esta providencia no fueron solicitados con la demanda ni reconocidos dentro de las providencias anteriormente referenciadas.

E). Adicional a lo anterior se precisa a la actora que es importante que el documento liquidatorio sea claro para que así se pueda hacer exigible, desglosando cada uno de los valores en ella incluido para su cobro total.

Conforme a lo anterior este Despacho **ORDENA MODIFICAR** la presente liquidación de crédito la cual queda de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAPITAL	VIGENCIA		INTERES ANUAL C/TE	INTERES DIARIO C/TE	INTERES ANUAL MORATORIO	INTERES DIARIO MORATORIO	CANTIDAD DIAS	TOTAL PESOS MENSUAL
	DESDE	HASTA						
3.407.852,00	01/03/2014	31/03/2014	19,65	0,0538	29,48	0,0808	31	85.310,67
3.407.852,00	01/04/2014	30/04/2014	19,63	0,0538	29,45	0,0807	30	82.474,69
3.407.852,00	01/05/2014	31/05/2014	19,63	0,0538	29,45	0,0807	31	85.223,84
3.407.852,00	01/06/2014	30/06/2014	19,63	0,0538	29,45	0,0807	30	82.474,69
3.407.852,00	01/07/2014	31/07/2014	19,33	0,0530	29,00	0,0794	31	83.921,39
3.407.852,00	01/08/2014	31/08/2014	19,33	0,0530	29,00	0,0794	31	83.921,39
3.407.852,00	01/09/2014	30/09/2014	19,33	0,0530	29,00	0,0794	30	81.214,25
3.407.852,00	01/10/2014	31/10/2014	19,17	0,0525	28,76	0,0788	31	83.226,75

3.407.852,00	01/03/2015	31/03/2015	19,21	0,0526	28,82	0,0789	31	83.400,41
3.407.852,00	01/04/2015	30/04/2015	19,37	0,0531	29,06	0,0796	30	81.382,31
3.407.852,00	01/05/2015	31/05/2015	19,37	0,0531	29,06	0,0796	31	84.095,05
3.407.852,00	01/06/2015	30/06/2015	19,37	0,0531	29,06	0,0796	30	81.382,31
3.407.852,00	01/07/2015	31/07/2015	19,26	0,0528	28,89	0,0792	31	83.617,48
3.407.852,00	01/08/2015	31/08/2015	19,26	0,0528	28,89	0,0792	31	83.617,48
3.407.852,00	01/09/2015	30/09/2015	19,26	0,0528	28,89	0,0792	30	80.920,15
3.407.852,00	01/10/2015	31/10/2015	19,33	0,0530	29,00	0,0794	31	83.921,39
3.407.852,00	01/11/2015	30/11/2015	19,33	0,0530	29,00	0,0794	30	81.214,25
3.407.852,00	01/12/2015	31/12/2015	19,33	0,0530	29,00	0,0794	31	83.921,39
3.407.852,00	01/01/2016	31/01/2016	19,68	0,0539	29,52	0,0809	31	85.440,92
3.407.852,00	01/02/2016	29/02/2016	19,68	0,0539	29,52	0,0809	29	79.928,60
3.407.852,00	01/03/2016	31/03/2016	19,68	0,0539	29,52	0,0809	31	85.440,92
3.407.852,00	01/04/2016	30/04/2016	20,54	0,0563	30,81	0,0844	30	86.298,02
3.407.852,00	01/05/2016	31/05/2016	20,54	0,0563	30,81	0,0844	31	89.174,62
3.407.852,00	01/06/2016	30/06/2016	20,54	0,0563	30,81	0,0844	30	86.298,02
3.407.852,00	01/07/2016	31/07/2016	21,34	0,0585	32,01	0,0877	31	92.647,83
3.407.852,00	01/08/2016	31/08/2016	21,34	0,0585	32,01	0,0877	31	92.647,83
3.407.852,00	01/09/2016	30/09/2016	21,34	0,0585	32,01	0,0877	30	89.659,19
3.407.852,00	01/10/2016	31/10/2016	21,99	0,0602	32,99	0,0904	31	95.469,81
3.407.852,00	01/11/2016	30/11/2016	21,99	0,0602	32,99	0,0904	30	92.390,14
3.407.852,00	01/12/2016	31/12/2016	21,99	0,0602	32,99	0,0904	31	95.469,81
3.407.852,00	01/01/2017	31/01/2017	22,34	0,0612	33,51	0,0918	31	96.989,34
3.407.852,00	01/02/2017	28/02/2017	22,34	0,0612	33,51	0,0918	28	87.603,27
3.407.852,00	01/03/2017	31/03/2017	22,34	0,0612	33,51	0,0918	31	96.989,34
3.407.852,00	01/04/2017	30/06/2017	22,33	0,0612	33,50	0,0918	30	93.818,63
3.407.852,00	01/05/2017	31/05/2017	22,33	0,0612	33,50	0,0918	31	96.945,92
3.407.852,00	01/06/2017	30/06/2017	22,33	0,0612	33,50	0,0918	30	93.818,63
3.407.852,00	01/07/2017	31/07/2017	21,98	0,0602	32,97	0,0903	31	95.426,39
3.407.852,00	01/08/2017	31/08/2017	21,98	0,0602	32,97	0,0903	31	95.426,39
3.407.852,00	01/09/2017	30/09/2017	21,98	0,0602	32,97	0,0903	30	92.348,12
3.407.852,00	01/10/2017	31/10/2017	21,15	0,0573	31,73	0,0890	31	91.922,04

3.407.852,00	01/03/2018	31/03/2018	20,68	0,0567	31,02	0,0850	31	89.782,43
3.407.852,00	01/04/2018	30/04/2018	20,48	0,0561	30,72	0,0842	30	86.045,93
3.407.852,00	01/05/2018	31/05/2018	20,44	0,0560	30,66	0,0840	31	88.740,47
3.407.852,00	01/06/2018	30/06/2018	20,28	0,0556	30,42	0,0833	30	85.205,64
3.407.852,00	01/07/2018	11/07/2018	20,03	0,0549	30,05	0,0823	31	86.960,45
3.407.852,00	01/08/2018	31/08/2018	19,94	0,0546	29,91	0,0819	31	86.569,71
3.407.852,00	01/09/2018	30/09/2018	19,81	0,0543	29,72	0,0814	30	83.230,95
3.407.852,00	01/10/2018	31/10/2018	19,63	0,0538	29,45	0,0807	31	85.223,84
3.407.852,00	11/11/2018	30/11/2018	19,49	0,0534	29,24	0,0801	20	54.590,99
3.407.852,00	01/12/2018	31/12/2018	19,40	0,0532	29,10	0,0797	31	84.225,30
3.407.852,00	01/01/2019	31/01/2019	19,16	0,0525	28,74	0,0787	31	83.183,33
3.407.852,00	01/02/2019	28/02/2019	19,70	0,0540	29,55	0,0810	28	77.250,87
3.407.852,00	01/03/2019	31/03/2019	19,37	0,0531	29,06	0,0796	31	84.095,05
3.407.852,00	01/04/2019	30/04/2019	19,32	0,0529	28,98	0,0794	30	81.172,23
3.407.852,00	01/05/2019	31/05/2019	19,34	0,0530	29,01	0,0795	31	83.964,80
3.407.852,00	01/06/2019	30/06/2019	19,30	0,0529	28,95	0,0793	30	81.088,20
3.407.852,00	01/07/2019	31/07/2019	19,28	0,0528	28,92	0,0792	31	83.704,31
3.407.852,00	01/08/2019	31/08/2019	19,32	0,0529	28,98	0,0794	31	83.877,97
3.407.852,00	01/09/2019	30/09/2019	19,32	0,0529	28,98	0,0794	30	81.172,23
3.407.852,00	01/10/2019	31/10/2019	19,10	0,0523	28,65	0,0785	31	82.922,84
3.407.852,00	01/11/2019	30/11/2019	19,03	0,0521	28,55	0,0782	30	79.953,81
3.407.852,00	01/12/2019	31/12/2019	18,91	0,0518	28,37	0,0777	31	82.097,96
3.407.852,00	01/01/2020	01/31/2020	18,77	0,0514	28,16	0,0771	31	81.490,14
3.407.852,00	01/02/2020	29/02/2020	19,06	0,0522	28,59	0,0783	29	77.410,53
3.407.852,00	01/03/2020	31/03/2020	18,95	0,0519	28,43	0,0779	31	82.271,62
3.407.852,00	01/04/2020	30/04/2020	18,69	0,0512	28,04	0,0768	30	78.525,31
3.407.852,00	01/05/2020	31/05/2020	18,19	0,0498	27,29	0,0748	31	78.972,07
3.407.852,00	01/06/2020	30/06/2020	18,12	0,0496	27,18	0,0745	30	76.130,48
3.407.852,00	01/07/2020	31/07/2020	18,12	0,0496	27,18	0,0745	31	78.668,16
3.407.852,00	01/08/2020	31/08/2020	18,29	0,0501	27,44	0,0752	31	79.406,22
3.407.852,00	01/09/2020	30/09/2020	18,35	0,0503	27,53	0,0754	30	77.096,82
3.407.852,00	01/10/2020	31/10/2020	18,00	0,0490	27,14	0,0742	31	78.537,02

3.407.852,00	01/03/2021	31/03/2021	17,41	0,0477	26,12	0,0715	31	75.585,69
3.407.852,00	01/04/2021	30/04/2021	17,31	0,0474	25,97	0,0711	30	72.727,30
3.407.852,00	01/05/2021	31/05/2021	17,22	0,0472	25,83	0,0708	31	74.760,80
3.407.852,00	01/06/2021	30/06/2021	17,21	0,0472	25,82	0,0707	30	72.307,15
3.407.852,00	01/07/2021	30/07/2021	17,18	0,0471	25,77	0,0706	30	72.181,11
3.407.852,00	01/08/2021	31/08/2021	17,24	0,0472	25,86	0,0708	31	74.847,63
3.407.852,00	01/09/2021	30/09/2021	17,19	0,0471	25,79	0,0706	30	72.223,12
3.407.852,00	01/10/2021	31/10/2021	17,08	0,0468	25,62	0,0702	31	74.152,99
3.407.852,00	01/11/2021	30/11/2021	17,27	0,0473	25,91	0,0710	30	72.559,24
3.407.852,00	01/12/2021	31/12/2021	17,46	0,0478	26,19	0,0718	31	75.802,77
3.407.852,00	01/01/2022	31/01/2022	17,66	0,0484	26,49	0,0726	31	76.671,07
3.407.852,00	01/02/2022	28/02/2022	18,30	0,0501	27,45	0,0752	28	71.760,96
3.407.852,00	01/03/2022	02/03/2022	18,47	0,0506	27,71	0,0759	2	5.173,40
			2.433,65	6,6675	3.650,48	10,0013		7.520.953,37

CAPITAL	\$3.407.852,00
INTERES MORATORIO	\$7.520.953,37
INTERES CORRIENTE	\$0,00
OTROS CONCEPTOS	\$0,00

TOTAL	\$10.928.805,37
-------	-----------------

Conforme lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Viani Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia emitida el 6 de abril de 2021 respecto al inciso segundo, elaborándose de manera inmediata la actualización de la liquidación del crédito, excluyendo, además el punto 2.3 referente a las costas y gastos procesales, los cuales ya fueron liquidados dentro del expediente. Se señala que lo demás queda incólume en la mencionada providencia.

TERCERO: MODIFICAR LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte actora y en consideración a lo analizado, se determina que el valor liquidado respecto de la obligación ejecutada a corte del 2 de marzo de 2022, corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.928.805.37) PESOS.**

CUARTO: DISPONER que en firme esta providencia continúe con el normal trámite del proceso. -

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO OSPINA GARDAZABAL
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VIANÍ CUNDINAMARCA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No 048
FIJADO HOY 17 DE MARZO DE 2022
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERTHA MILENA DIMAS MURILLO
SECRETARIA